

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ORDINARIO
Demandante	LUIS EDUARDO ALZATE ALZATE
Demandado	LUIS ALBERTO SUAREZ
Radicado	1664
Instancia	Primera
Asunto	Ordenar levantar medida cautelar de conformidad con el artículo 597 del CGP

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-620208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que fuera decretada por este juzgado y comunicada mediante oficio 523 del 10-08-1973 según anotación 001 de dicho folio.

ANTECEDENTES

En una primera oportunidad, conoció este despacho judicial, en virtud de otra solicitud de cancelación de medida cautelar, presentada por el señor Rodrigo Antonio Taborda Arboleda, la misma que resuelta mediante auto del 12/10/2021, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesaba sobre el folio de matrícula inmobiliaria 001-620209.

La nueva solicitud que nos ocupa, relacionada con la misma medida cautelar de inscripción de demanda, fue presentada por la señora Luz Marina Jiménez Velásquez, quien figura como titular de derecho real de dominio del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 001-620208, sobre el cual, también está inscrita la medida cautelar de inscripción de la demanda, tal como consta en la anotación 001 de dicho certificado.

Obra en las diligencias, constancia de la imposibilidad de ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar, y se realizó el aviso que exige el artículo 597 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción*

de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” ... “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar, que se encuentra inscrita hace más de cinco años, este juzgado es el competente para ordenar la cancelación a misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término de veinte (20) días para que comparecieran, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

DE LA PRUEBA QUE OBRA EN LAS DILIGENCIAS

Como tal se anexó la matrícula inmobiliaria 001-620208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con fecha de expedición 28/05/2021, en el cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación 001 del 10-08-1973 JUZ 8 C.C. de MEDELLIN DEMANDA CIVIL MAYOR EXTENSIÓN DE: ALZATE ALZATE LUIS EDUARDO A: SUAREZ LUIS ALBERTO”. Matrícula inmobiliaria que según anotación obrante en la misma, fue abierta con base en la matrícula inmobiliaria 001-16109, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar que se pretende levantar; siendo así, al abrirse la matrícula 001-620208 con base en la que inicialmente se decretó la medida, es decir, la 001-16109, la medida pasó a estar inscrita también en el nuevo folio, esto es, el 001-620208.

También obra copia del oficio 523 del 10-08-1973 mediante el cual este despacho comunicó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual fue inscrita en la matrícula inmobiliaria 001-001-16109; al igual que existe constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos físicos del juzgado.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de

octubre de 2012, que: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente" ...* **"Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1°, 2°, 7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda".**

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado.

Así las cosas, es procedente acceder a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 001-620208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación 001 de dicho folio.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 001-620208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la cual fue comunicada mediante oficio 523 del 10-08-1973. Ofíciase al funcionario correspondiente.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)